



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 078-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos del nueve de marzo de dos mil diecinueve.

I. El 27 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 078-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Información con respecto al número de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a las víctimas y sus familiares, por violaciones a derechos humanos declaradas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta información desagregada por: caso, mes y año. A nivel nacional. Período: 2013-2017.”

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gestión Documental y Archivo de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 02 de marzo del presente año, se recibió memorándum suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivo de la Presidencia de la República, mediante el cual informa: “Al respecto esta unidad tiene a bien informarle que con fecha 28 de febrero del presente año, se realizó en las instalaciones de la Unidad de Gestión Documental y Archivos, la entrega de la transferencia de toda la documentación relacionada a la ejecución del Decreto Ejecutivo número 204, de fecha 23 de octubre de 2013, el cual contiene el “Programa de Reparación de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno”. Solicitada por el Ministerio de Desarrollo Local; en cumplimiento a los dispuesto en el artículo cuarenta y cinco E, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República, se efectuó la transferencia de toda la documentación relacionada a la ejecución del Decreto Ejecutivo número 204, de fecha 23 de octubre de 2013, el cual contiene el “Programa de Reparación de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno”. Solicitada por el Ministerio de Desarrollo Local; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco E, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, por tanto, se declarara la inexistencia de la información solicitada.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) Denegar al solicitante la información requerida por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP.

b) Orientar al solicitante que puede dirigir su solicitud de información al Ministerio de Desarrollo Local.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gabriela Gámez Aguirre', is written over the official stamp.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República